Informe 55/08, de 31 de marzo de 2009 «Las sociedades civiles como contratistas».

Clasificación de los informes: 7. Capacidad y solvencia.

ANTECEDENTES

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palafrugell se formula la siguiente consulta:

«¿Puede un Ayuntamiento celebrar un contrato administrativo con una sociedad civil, teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 43.1 y 61.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, que exigen que las personas jurídicas se encuentren inscritas en registro público?».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión planteada, si las sociedades civiles tienen la capacidad de obrar necesaria para contratar con una Administración Pública debe resolverse con el análisis de los preceptos que establecen los requisitos de capacidad necesarios para contratar con las Administraciones Públicas. Tal es el caso del Artículo 43 de la Ley de Contratos del Sector Público cuyo apartado 1 dispone que "Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas".

De lo anterior se deduce que la primera exigencia para poder contratar es que quien lo pretenda sea persona natural o jurídica y, además, reúna los requisitos que se mencionan a continuación y que no afectan a la cuestión aquí planteada.

Descartado el supuesto de la persona natural puesto que hablamos de sociedades, debe establecerse si la sociedad civil tiene personalidad jurídica y, por consiguiente, debe entenderse incluida entre las entidades que pueden contratar con las Administraciones Públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 citado.

2. Evidentemente, puesto que se trata de una sociedad de naturaleza civil habrá de atenderse a lo que dispone el Código Civil respecto de éstas para determinar si tiene o no personalidad jurídica. A este respecto debe traerse a colación, en primer lugar el artículo 35 del Código Civil con arreglo al cual "son personas jurídicas:...las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a las que la ley conceda personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de los asociados".

Ello nos lleva a los preceptos del Código que regulan el contrato de sociedad para determinar si éste les atribuye o no personalidad jurídica. A tal respecto interesa de modo especial el contenido del artículo 1.669 del citado texto legal a cuyo tenor: "No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros".

Puesto que la norma niega la personalidad jurídica a la sociedad cuyos pactos se mantengan secretos, entiende la doctrina que "sensu contrario" aquella en que los pactos entre los socios se hagan públicos tiene personalidad jurídica propia independiente de la de cada uno de sus socios. Es decir, es una persona jurídica.

La cuestión a dilucidar es cuando debe entenderse que los pactos se hacen públicos, requisito que convierte a la sociedad civil en regular y le atribuye personalidad jurídica. Es cuestión ésta que no se resuelve de forma pacífica. La jurisprudencia no se ha pronunciado de modo taxativo sobre ella, si bien da a entender que cuando se contrata con un tercero en nombre de la sociedad, los socios no pueden eludir la responsabilidad que por virtud del contrato de sociedad celebrado entre ellos adquieren respecto del tercero.

De conformidad con ello bastaría con la simple invocación de la existencia de la sociedad y la actuación en nombre de ella para entender que la sociedad civil existe y tiene personalidad jurídica propia.

En consecuencia, basta con manifestar la intención de contratar en nombre de la sociedad civil con una Administración Pública, para que deba considerarse cumplido el requisito de la publicidad de los pactos.

Sentado lo anterior, resulta evidente que las sociedades civiles también pueden, en principio, contratar con una Administración Pública. Sin embargo, está afirmación debe matizarse con la exigencia que se impone a toda persona, natural o jurídica, de que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

A lo que debe añadirse la exigencia del artículo 46.1 respecto del objeto social: "Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".

A ello hay que añadir, para completar la respuesta a la consulta formulada, que las sociedades civiles no son inscribibles necesariamente y con carácter general en ningún registro público como requisito para adquirir personalidad jurídica.

CONCLUSIÓN

Las sociedades civiles que no mantengan secretos sus pactos entre los socios, pueden contratar con las Administraciones Públicas siempre que su objeto social comprenda la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.